SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 95-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de febrero de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: Rechaza el presente recurso de apelación incoada por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 0478-2023-SSEN-00266, de fecha 21 del mes de abril del año 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. Segundo: Se condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 500-2024, instrumentado en fecha 16 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, depositado en fecha 3 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 1° de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 145/2024, instrumentado en fecha 3 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, depositado en fecha 10 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial, disuelta en virtud del divorcio pronunciado en fecha 24 de febrero de 2022, incoada por la actual parte recurrida contra el hoy recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0478-2023-SSEN-00266, de fecha 21 de abril de 2023, que ordenó la partición de los bienes comunes entre las partes envueltas en este proceso, se comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión del tribunal primer grado, según la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia del Pleno

2) Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través del memorial de casación de fecha 11 de abril de 2024, cuyas conclusiones son las siguientes:

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el Recurso de Casación Interpuesto por el señor* [redacted]*, por conducto de su Abogado constituido y apoderado especial, contra la SENTENCIA CIVIL NO. 95-2024, EXPEDIENTE No. 2022- 0152076, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, NOTIFICADA MEDIANTE ACTO NO. 303/24, DE FECHA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, DEL MINISTERIAL* [redacted]*, ALGUACIL DE ESTRADOS DEL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO TABARA ABAJO, PROVINCIA DE AZUA, por ser regular en la forma y justo en el fondo.- SEGUNDO: CASAR la SENTENCIA CIVIL NO. 95-2024, EXPEDIENTE No. 2*[redacted]*, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, NOTIFICADA MEDIANTE ACTO NO. 303/24, DE FECHA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, DEL MINISTERIAL* [redacted]*, ALGUACIL DE ESTRADOS DEL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO TABARA ABAJO, PROVINCIA DE AZUA, por mala aplicación de la ley, como lo hemos establecido en nuestras consideraciones de hechos y de derecho presente Recurso de Casación, y consecuencia, enviarlo a otro tribunal del mismo grado, para que puedan ser apreciadas y valoradas en su justa dimensión, las pruebas que no le fueron tomadas en cuenta al hoy recurrente. TERCERO: CONDENAR a la recurrida, señora NANCY PERDOMO RAMÍREZ al pago de las Costas Judiciales del presente procedimiento, ordenando la distribución de las mismas en favor del Lic.* [redacted]*, por haberlas avanzado en todas sus partes.*

3) Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad*

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

4) En ese mismo tenor, el artículo 15 de la referida Ley núm. 25-91, establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) Según el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, se establece lo siguiente: ***Órganos de casación***. *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier*

punto de derecho. 2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

6) En el marco de lo que reglamenta nuestro ordenamiento jurídico rige que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia —órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera—, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar el presente recurso de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas, tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Cabe destacar, que las Salas Reunidas han sentado el criterio concerniente a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es un órgano que tiene una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera—, según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8) Del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno retiene que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al "Juez presidente y demás jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia", a pesar de que se trata de un primer recurso de casación en materia civil, cuya competencia es exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, por vía de consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

que lo conozca y decida conforme a lo explicitado precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 95-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández,

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 95-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de febrero de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: Rechaza el presente recurso de apelación incoada por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 0478-2023-SSEN-00266, de fecha 21 del mes de abril del año 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. Segundo: Se condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 500-2024, instrumentado en fecha 16 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, depositado en fecha 3 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 1° de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 145/2024, instrumentado en fecha 3 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, depositado en fecha 10 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial, disuelta en virtud del divorcio pronunciado en fecha 24 de febrero de 2022, incoada por la actual parte recurrida contra el hoy recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0478-2023-SSEN-00266, de fecha 21 de abril de 2023, que ordenó la partición de los bienes comunes entre las partes envueltas en este proceso, se comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión del tribunal primer grado, según la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia del Pleno

2) Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través del memorial de casación de fecha 11 de abril de 2024, cuyas conclusiones son las siguientes:

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el Recurso de Casación Interpuesto por el señor* [redacted]*, por conducto de su Abogado constituido y apoderado especial, contra la SENTENCIA CIVIL NO. 95-2024, EXPEDIENTE No. 2022- 0152076, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, NOTIFICADA MEDIANTE ACTO NO. 303/24, DE FECHA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, DEL MINISTERIAL* [redacted]*, ALGUACIL DE ESTRADOS DEL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO TABARA ABAJO, PROVINCIA DE AZUA, por ser regular en la forma y justo en el fondo.- SEGUNDO: CASAR la SENTENCIA CIVIL NO. 95-2024, EXPEDIENTE No. 2*[redacted]*, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, NOTIFICADA MEDIANTE ACTO NO. 303/24, DE FECHA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, DEL MINISTERIAL* [redacted]*, ALGUACIL DE ESTRADOS DEL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO TABARA ABAJO, PROVINCIA DE AZUA, por mala aplicación de la ley, como lo hemos establecido en nuestras consideraciones de hechos y de derecho presente Recurso de Casación, y consecuencia, enviarlo a otro tribunal del mismo grado, para que puedan ser apreciadas y valoradas en su justa dimensión, las pruebas que no le fueron tomadas en cuenta al hoy recurrente. TERCERO: CONDENAR a la recurrida, señora NANCY PERDOMO RAMÍREZ al pago de las Costas Judiciales del presente procedimiento, ordenando la distribución de las mismas en favor del Lic.* [redacted]*, por haberlas avanzado en todas sus partes.*

3) Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad*

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

4) En ese mismo tenor, el artículo 15 de la referida Ley núm. 25-91, establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) Según el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, se establece lo siguiente: ***Órganos de casación***. *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier*

punto de derecho. 2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

6) En el marco de lo que reglamenta nuestro ordenamiento jurídico rige que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia —órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera—, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar el presente recurso de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas, tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Cabe destacar, que las Salas Reunidas han sentado el criterio concerniente a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es un órgano que tiene una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera—, según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8) Del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno retiene que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al "Juez presidente y demás jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia", a pesar de que se trata de un primer recurso de casación en materia civil, cuya competencia es exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, por vía de consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

que lo conozca y decida conforme a lo explicitado precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 95-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández,

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 73-2025
Exp. núm. NUC-0495-21-00753 (001-4-2024-PRAD-00009)
Inhibición magistrado Danilo Antonio T [redacted] Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras ***Incompetencia***

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien lo preside y los jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **4 del mes de septiembre del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración dictan, en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con motivo del auto de inhibición de fecha 11 de marzo de 2024 emitido por el magistrado Danilo Antonio Ti[redacted], presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el cual se inhibe del conocimiento del expediente núm. 0495-21-00753 y remite el expediente íntegramente a la Suprema Corte de Justicia para que se pronuncie su inhibición.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a. En fecha 11 de marzo de 2024, el magistrado Danilo Antonio Ti[redacted], Juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscribió un auto mediante el cual se inhibe del conocimiento del expediente núm. 0495-21-00753, relativo a

Resolución núm. 73-2025
Exp. núm. NUC-0495-21-00753 (001-4-2024-PRAD-00009)
Inhibición magistrado Danilo Antonio T [redacted] Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte
Materia: Tierras

un recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted] y la Lcda. [redacted], en representación del señor [redacted], cuyo petitorio es el siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIO la inhibición formal de quien suscribe, magistrado Danilo A. Tineo, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte. En razón los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: INSTRUYE a la [redacted] en función, a remitir de manera íntegra el expediente 0495-21-00753, ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominica, para que dicho órgano superior conozca de la presente inhibición. **TERCERO**: COMUNICA el presente auto al: Director General de la Carrera Judicial Administrativa y [redacted], a los magistrados: para los fines de lugar correspondientes.*

b. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

EL PLENO, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderado de una solicitud de inhibición presentada por el magistrado Danilo Antonio Ti[redacted], Juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, en la que plantea su formal inhibición para conocer y fallar el expediente núm. 0495-21-00753, relativo a un recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted], cuyo objeto recae sobre el inmueble con designación catastral posicional núm. [redacted]09, ubicado en el municipio y provincia de Puerto Plata, alegando, en síntesis, lo siguiente: "*Que, en razón de que esta presidencia, recibió en su despacho al Licenciado* [redacted]*, quien cuestionó a los jueces de este Tribunal Superior en relación a este proceso, por lo cual*

Resolución núm. 73-2025
Exp. núm. NUC-0495-21-00753 (001-4-2024-PRAD-00009)
Inhibición magistrado Danilo Antonio T [redacted] Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte
Materia: Tierras

esta presidencia le manifestó a dicho abogado, que cualquier parecer sobre los jueces de este tribunal debía hacerlo por las vías correspondientes que establece la ley, a lo que se retiró de mi despacho, muy disgustado, posteriormente a lo ocurrido. El Licenciado antes mencionado, en la audiencia de fecha 06 de diciembre del 2023, le manifestó a la terna que conocía del referido expediente, que quien suscribe le había manifestado, lo siguiente: "Primero: Solicitamos a que tribunal formalmente se inhiba y decline este asunto por ante otro tribunal, en razón de que el magistrado Tineo nos manifestó que el presente proceso había sido contaminado". Lo cual dicho pedimento, carece de verdad absoluta ya que por mi mente no pasaría la idea de manifestarle a una parte que lleva un expediente "semejante aseveración". Que la Suprema Corte de Justicia ha Juzgado "La inhibición es facultativa del juez. El Juez se inhibirá si entiende que hay causas por cuestiones morales o de ética, que no le permiten continuar con el conocimiento de un caso SCJ. Pleno, 7 de noviembre del 2007, num.5, [redacted]. 1164, pp. 52-71, citada por [redacted], en su obra "Repertorio de la jurisprudencia civil, comercial e inmobiliaria de la República Dominicana (2001-2014). De lo cual se desprende, que en aras preservar la integridad y la trayectoria de los servidores judiciales que hemos mantenido en nuestras funciones de administrar justicia; y evitar que nuestras decisiones en el futuro puedan ser cuestionadas de manera irracional, por el susodicho abogado, así como de su colega [redacted] y su representado el señor [redacted], hemos considerando pertinente inhibimos en todos los casos donde figuren como parte o abogado los señores anteriormente citados".

2. Antes de proceder con el análisis del fondo de esta solicitud, resulta necesario evaluar la competencia de este Pleno para conocer la inhibición de un solo juez del Tribunal Superior de Tierras y la correspondiente designación del magistrado sustituto que deberá asumir el conocimiento del caso en concreto, todo ello en consideración de la jurisprudencia sobre la materia y la reciente sentencia TC/0717/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de noviembre de 2024.

Resolución núm. 73-2025
Exp. núm. NUC-0495-21-00753 (001-4-2024-PRAD-00009)
Inhibición magistrado Danilo Antonio T [redacted] Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte
Materia: Tierras

3. El artículo 14 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, dispone: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en Pleno el conocimiento de… d) Casos de recusación o de inhibición de jueces".

4. El artículo 34 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, contenido en el Capítulo IV titulado 'Inhibición, Recusación e Inhabilitación de Jueces', dispone lo siguiente: "***Causas***. *Las causas que de acuerdo al derecho común pueden dar motivo a la inhibición o a la recusación de un juez, se aplican igualmente a los jueces de la jurisdicción Inmobiliaria*".

5. El artículo 35 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, establece lo siguiente: "***Procedimiento.*** *En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la jurisdicción Inmobiliaria antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su* ***sustituto provisional***".

6. El artículo 380 del Código de Procedimiento Civil dispone que "siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en Cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse".

7. En la sentencia TC/0717/24, de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional, se establece lo siguiente:

Resolución núm. 73-2025
Exp. núm. NUC-0495-21-00753 (001-4-2024-PRAD-00009)
Inhibición magistrado Danilo Antonio T [redacted] Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte
Materia: Tierras

> *(…) 10.34. En consonancia con lo anterior, esta sede procederá a abandonar el criterio asumido en la Sentencia TC/0089/21, respecto a que la sustitución de los jueces del Tribunal Superior de Tierras, como jurisdicción especializada en la materia, constituye una facultad atribuida por su parte in fine a la Suprema Corte de Justicia, mientras que la sustitución de los jueces que integran una terna es una cuestión de operatividad interna de esa jurisdicción, que obedece, más bien, al flujo y distribución de los asuntos relacionados con su competencia material, que no se superponen como realidad normativa; puesto que no existe tal diferenciación entre sustitución de jueces como jurisdicción especializada y sustitución de terna como operatividad, ya que en ambos escenarios lo que está ocurriendo es que un juez previamente designado de un caso, con mandato expreso de la Ley núm. 108-05 de celebrar la audiencia del conocimiento de este y de firmar la sentencia que intervenga, podría no intervenir en la decisión final debido a un tema de simple "operatividad interna", lo cual es contrario al sentido expreso de la Ley núm. 108-05. En ese sentido, la competencia del juez presidente del Tribunal Superior de Tierras en la designación de ternas, haciendo uso de la vía reglamentaria, debe limitarse a la designación de la primera y única terna predeterminada para conocer el caso, y una vez intervenido este auto de designación de terna o apoderamiento para celebrar audiencias y firmar la sentencia, ya no es posible variar esta composición, salvo por las causales de inhabilitación predeterminadas por el artículo 35 de la Ley núm. 108-05, referido.*
>
> *10.35. Por tanto, la designación de la terna fija de los jueces del Tribunal Superior de Tierras, que establecerá la composición de dichos magistrados para conocer de los asuntos de su competencia, en los términos que señala el artículo 8 de la Ley núm. 108-05, si bien será conforme a los mecanismos reglamentarios, debe ser siempre respetando el sentido expreso de la norma que le sirve de base. Este reglamento debe establecer las formas de ese primer apoderamiento y designación de la composición que habrá de conocer un caso, la cual, si bien puede hacerse mediante auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras, una vez establecida la terna, cualquier sustitución debe seguir el procedimiento establecido en el referido artículo 35.*

8. El artículo 35 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, plantea el supuesto de la "inhabilitación", término que, en sentido amplio, se refiere a la prohibición o impedimento de ejercer una función pública. Así, en el plano jurídico —y sin mayores contextos— es correcto afirmar que el resultado de un procedimiento de recusación o de una inhibición conlleva una forma de inhabilitación del juez para el caso concreto. De igual

modo, puede hablarse de una forma de inhabilitación cuando, producto de un proceso disciplinario, se suspende temporalmente o se destituye definitivamente a un juez en el ejercicio de sus funciones; casos en los cuales se produce una inhabilitación más amplia, que lo aparta no solo de un caso específico, sino de toda su actividad jurisdiccional.

9. Es evidente que la Ley núm. 108-05 no se detiene en estas distinciones, pues, como señala la doctrina, se trata de una ley de principios y procedimientos que no pretende regular de manera exhaustiva el marco jurídico de los derechos registrados ni sus procedimientos. Por el contrario, delega en la regulación reglamentaria los aspectos más técnicos de la materia. Sin embargo, en su escueta redacción, la ley ofrece elementos que permiten distinguir y separar las formas de inhabilitación y los procedimientos que acompañan a la recusación y la inhibición, de otras formas de inhabilitación que —de manera más general— procura regular el artículo 35.

10. Por una parte, la ley separa las causas de recusación e inhibición en el artículo 34, disponiendo que se apliquen las establecidas en el derecho común. Por otra parte, el artículo 35 de la Ley núm. 108-05 es preciso al disponer que la sustitución del juez en los casos señalados (inhabilitación, renuncia, destitución o fallecimiento de cualquier juez de la jurisdicción inmobiliaria) será *provisional*.

11. Es por ello que, en el contexto del capítulo cuarto de la Ley núm. 108-05, titulado "Inhibición, Recusación e Inhabilitación de Jueces", se plantean tres situaciones distintas que no se relacionan bajo una estructura de género y especie. Es decir, en este marco normativo, la inhibición y la recusación no constituyen especies del género inhabilitación. Lo que se pretende destacar es que un lector razonable entendería que la conjunción "e"

empleada en el título separa conceptualmente la inhabilitación de la inhibición y la recusación. Esto, sin perjuicio de que una recusación o inhibición puedan generar una forma de inhabilitación para un caso específico. Esta distinción se robustece al considerar la parte final del artículo 35 de la ley, que faculta a la Suprema Corte de Justicia para designar un sustituto provisional, prerrogativa que no se extiende a los casos de recusación e inhibición, cuyos procedimientos están regulados principalmente por el derecho procesal común y que implican, por regla general, la sustitución definitiva del juez en un caso concreto, no provisionalmente y no en toda su actividad jurisdiccional.

12. Esto es así porque, cuando un juez del Tribunal Superior de Tierras es recusado o se inhibe en un proceso particular, por lo general es la propia jurisdicción inmobiliaria —específicamente el Pleno del Tribunal Superior de Tierras (TST)— quien designa al sustituto, conforme con lo establecido en los artículos núms. 380 y 387 del Código de Procedimiento Civil (CPC)[1], los cuales regulan este incidente dentro de un juicio sin alterar la estructura del tribunal en su conjunto.

[1] *Art. 380.- Siempre que el juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse. (...) Art. 387.- Desde el día en que se dé sentencia ordenando la comunicación, todas las providencias y operaciones concernientes a la causa se suspenderán; no obstante, si una de las partes alegare que la operación es urgente y que la tardanza ofrece peligro, el incidente irá a la audiencia por medio de un simple acto, y el tribunal podrá ordenar que se proceda por otro juez*. Con estas disposiciones queremos resaltar que, conforme con el procedimiento común de recusación e inhibición, en principio corresponde al mismo tribunal designar definitivamente el juez sustituto del juez que ha sido recusado. Además, debe considerarse que en nuestro derecho procesal civil rige el principio según el cual son los pares quienes conocen de las recusaciones e inhibiciones. No obstante, en los tribunales de derecho común de [redacted], la recusación y la designación del juez sustituto son atribuciones del presidente de la Corte de Apelación de la Cámara Civil, dado que estas instancias han dejado de ser colegiadas —como lo eran anteriormente—. Por esa misma razón, la recusación de un juez de paz es conocida por el tribunal de [redacted]. En cambio, la recusación de los jueces de Corte corresponde al Pleno de la Corte, siempre que exista quórum, es decir un numero de jueces hábiles para decidir.

13. Por otro lado, cuando un juez del Tribunal Superior de Tierras es inhabilitado por causas más amplias, como un proceso disciplinario, suspensión, destitución, su eventual renuncia o su muerte, la designación del reemplazo no correspondería al mismo Tribunal Superior de Tierras, sino a la Suprema Corte de Justicia (SCJ), órgano facultado para designar un sustituto provisional hasta tanto se designe un juez de forma definitiva, según lo previsto en el artículo 35 de la Ley núm. 108-05.

14. Por todo lo anterior, este Plenario considera que el procedimiento de recusación e inhibición de los jueces del Tribunal Superior de Tierras -salvo excepciones[2]- corresponde íntegramente al Pleno de dicho tribunal, quien valora las solicitudes y designa al juez sustituto en el caso concreto. Entender lo contrario, y asumir que el conocimiento y fallo de un incidente tan disruptivo para el proceso judicial debe ser sometido a la deliberación del Pleno del Tribunal Superior de Tierras, y luego al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para designar al sustituto provisional, constituye una interpretación que atenta contra los principios de celeridad procesal y del plazo razonable que deben orientar la actividad jurisdiccional.

15. Lo cierto es que, conforme con la sentencia TC/0717/24, de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional, se establece —entre otros aspectos— que la primera terna de jueces seleccionada según la vía reglamentaria debe ser la que instruya el proceso y firme la sentencia. Asimismo, se dispone que la sustitución de jueces dentro del

[2] En caso de falta de quórum, de ausencia de jueces hábiles para decidir, o cuando la inhibición o recusación recaiga sobre la matrícula completa del tribunal, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir el incidente.

proceso judicial debe producirse únicamente por las causas previstas en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y no por motivos de operatividad del tribunal.

16. No obstante, en dicha sentencia no se hace referencia alguna al contenido del artículo 34 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ni se mencionan los términos "recusación" o "inhibición", ya que estos procesos no eran objeto de la controversia en cuestión. Por ende, en modo alguno se pretendía regular sus procedimientos correspondientes, los cuales —como ya hemos señalado— responden a dinámicas procesales completamente diferentes.

17. Se ha juzgado que cuando la recusación o inhibición recae sobre un número tal de jueces que permita la constitución del tribunal colegiado (Tribunal Superior de Tierras), convocando a otros jueces de la misma categoría, la misma debe ser conocida y decidida por éste[3]; procediendo a completarlo, si fuere necesario, conforme con lo previsto por el artículo 34 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 255 de 1981, que dispone lo siguiente: "*Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de [redacted] de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de [redacted] estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito*

[3] SCJ Salas Reunidas, resolución núm. 804-2018, 22 de febrero 2018.

del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940".

18. Que el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que "Los Tribunales Superiores de Tierras son tribunales colegiados compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales debe haber un presidente. **Párrafo I.** Para celebrar audiencia, el tribunal estará integrado por tres jueces, y sus decisiones serán firmadas por los mismos. **Párrafo II.** Las decisiones del Tribunal Superior de Tierras serán adoptadas por mayoría simple. **Párrafo III.** Habrá no menos de cinco (5) Tribunales Superiores de Tierras, los cuales serán puestos en funcionamiento por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con las necesidades del sistema, tal como lo establece la Ley núm. 267-98, de fecha 24 de mayo de 1998, en su artículo 1 y sus literales a), b), c) y d), así como sus respectivos párrafos.

19. Como se observa, la inhibición de que se trata recae únicamente sobre el magistrado Danilo Antonio Ti[redacted], presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por lo que dicho Tribunal no se encuentra imposibilitado de constituirse válidamente, correspondiendo a los demás miembros de ese tribunal decidir sobre la presente inhibición, razón por la cual se declara la incompetencia de este Pleno para conocer del presente asunto[4].

[4] SCJ, Pleno, Res. núm. 42-2022, 20 de enero de 2022.

Resolución núm. 73-2025
Exp. núm. NUC-0495-21-00753 (001-4-2024-PRAD-00009)
Inhibición magistrado Danilo Antonio T [redacted] Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte
Materia: Tierras

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos el literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91; los artículos 6, 34 y 35 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; el artículo 34 de la Ley núm. 821-27 de 1927, modificada por la Ley núm. 294-40 y el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la inhibición del magistrado Danilo Antonio Ti[redacted], Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para conocer y fallar el expediente núm. 0495-21-00753, relativo a un recurso de apelación interpuesto por los licenciados [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted], cuyo objeto recae sobre el inmueble con designación catastral posicional núm. [redacted]09, ubicado en el municipio y provincia de Puerto Plata.

SEGUNDO: Remitir nuevamente el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

TERCERO: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, comunicar a las partes interesadas la presente resolución y publicarla en la forma indicada en la ley.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda

Resolución núm. 73-2025
Exp. núm. NUC-0495-21-00753 (001-4-2024-PRAD-00009)
Inhibición magistrado Danilo Antonio T [redacted] Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte
Materia: Tierras

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.